



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Camilo Andrés Restrepo Fernández, CC. 1.037.575.998
Demandada	Claudia Andrea Díaz Ochoa, CC. 1.129.577.151
Radicado	05001 31 10 014 2022 00478 00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	883

Subsanados oportunamente los defectos advertidos en autos precedentes y dado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado encuentra viable admitir la presente demanda; por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado el 9 de enero de 2016, presentada por el señor **Carlos Andrés Rodríguez Jaramillo** frente a la señora **Ana Julieth García Marín** con base en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

**SEGUNDO:** Imprimasele al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda dese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el CGP.



**CUARTO:** Notificar el presente proveído a la Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al despacho; lo anterior, por cuanto los cónyuges tienen una hija menor de edad.

**QUINTO:** En cuanto a la solicitud planteada con la demanda, respecto a la autorización de visitas; el Juzgado advierte que dados los supuestos fácticos narrados en la demanda así como la prueba allegada respecto a denuncia por violencia intrafamiliar entre los progenitores de la menor, no se cuenta con elementos de juicio a estas alturas que permitan evidenciar la viabilidad de tales visitas y se requiere integrar el contradictorio que permita evaluar la posibilidad de ordenarlo, dejando claro que con la decisión de fondo, de conformidad con el artículo 389 del CGP, esta deberá ser una decisión pertinente en el respectivo proceso. Siendo así, se deniega tal solicitud.

**SEXTO:** La parte interesada que debe gestionar lo correspondiente a la integración del contradictorio por pasiva; so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

**SÉPTIMO:** En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería a la abogada, **Claudia María Vargas Molina** para asumir la representación judicial del demandante.

#### **NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cbfb235d5131b93405dc57cd0638dd84359e5afb576c3fd760abde6c9ae551**

Documento generado en 07/09/2022 04:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**